

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0418
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la

ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008069-E de fecha 25 de mayo de 2022, el señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos, interpone un Recurso de Apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita

fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 4 del expediente administrativo consta que el señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008069-E de fecha 25 de mayo de 2022.

2.2. A foja 5 a 9 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0201 de 23 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0686-OF de 23 de junio de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A foja 10 del expediente, el Director Técnico Zonal 3 de la Coordinación Zonal 3 remite mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2022-1655-M de 29 de junio de 2022 el expediente administrativo sancionatorio que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022.

2.4. A fojas 11 a 12 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012284-E de 03 de agosto de 2022, a través del cual el recurrente solicita se reproduzca las pruebas documentales referente al ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-004537-E de 24 de marzo de 2022 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022.

2.5. A fojas 13 a 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0266 de 05 de septiembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0944-OF de 05 de septiembre de 2022, se amplía el plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 18 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0321 de 01 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1218-OF de 02 de noviembre de 2022, se amplía el

plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. A fojas 24 a 25 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1975-M de 08 de noviembre de 2022 y la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-209 de 08 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera.

2.8. A fojas 26 a 30 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0344 de 30 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1345-OF de 30 de noviembre de 2022, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1975-M de 08 de noviembre de 2022 y la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-209 de 08 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0201 de 23 de junio de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2022, LA CUAL RESUELVE

La Coordinación Zonal 3, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022, resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2022-0009 de 16 de marzo de 2022; y, que VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es desde marzo de 2021 hasta junio 2021, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*"**Artículo 3.- REVOCAR** el título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 02 de marzo de 2017, a favor de VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO, conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

En cuanto a los argumentos del señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos señala:

"(...) 2.1.- La Constitución de la República del Ecuador en su art, 76.7 letra "1"; dispone que todas las resoluciones y actos administrativo deben ser motivados, considerando doctrinariamente que para que se cumpla con este principio no solamente debe ser jurídica; si no argumentativa respecto de los principios que se funda de los hechos con el derecho para conceder o negar la pretensión. Para el autor Óscar Buenaga Ceballos en su obra "La fundamentación de la motivación de las sentencias judiciales"; respecto de la motivación manifiesta que sirve "para que el órgano decisor justifique por qué llega a una decisión concreta, sino también para que las partes del proceso conozcan dichos razonamientos y puedan recurrir la sentencia si entienden que los mismos no son correctos jurídicamente. ",

2.2.- Sin embargo la consecuencia jurídica por la inmotivación de la resolución singularizada en líneas anteriores el efecto jurídico que resulta es la nulidad del acto administrativo por mandato de la ley.

2.3.- Estricto sensu la resolución No. ARCOTEL-CZ03-2022-0039 de fecha 11 de mayo del 2022, fue emitida con evidente error de hecho y de derecho; en virtud de que mi representada cumple con lo determinado con el pago que por ley corresponde.

2.4.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 numerales 1 y 3 determina atenuantes que debían ser aplicados por el sancionador; sin embargo en nada fue analizado los argumentos esgrimidos en mi escrito referido mediante el cual justificaba que los pagos fueron realizados y de esta manera se subsanó íntegramente la infracción por la cual se inició el presente proceso.”.

ANALISIS

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha 03 de agosto de 2021, indica: “Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: “Principio de irretroactividad. **Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, “**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley,

sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emite el Informe No. CTDG-GE-2021-0152 de 07 de julio de 2021, el mismo que concluye:

“(...) mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0835-M, de 22 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1698-M de 28 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO con CÓDIGO (1876263) poseedor del título habilitante que REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe (...)”

Así mismo, en el informe indicado se establece la siguiente tabla de valores de detalle de cartera:

ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:	1876263							
Nombre/Razón Social:	VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO							
Fecha a Pagar:	16/06/2021							
No. Único	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
725222	001-002-000225230	01/03/2021	15/03/2021	13.15	1.58	0.36	4	15.09
728639	001-002-000228618	01/04/2021	16/04/2021	13.15	1.58	0.27	3	15.00
732151	001-002-000231814	03/05/2021	17/05/2021	13.15	1.58	0.18	2	14.91
735454	001-002-000234988	01/06/2021	15/06/2021	13.15	1.58	0.09	1	14.82
				52.60	6.32	0.90		59.82
ABONO: 0								TOTAL: 59,82

Posteriormente, mediante informe jurídico No. IJ-CZO3-2022-0029 de 16 de marzo de 2022, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 concluye:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0152 de 07 de julio de 2021, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO, al no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos,

esto es los meses de marzo, abril, mayo y junio, del 2021 habría inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ;y, la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, es criterio de esta área que se inicie en contra de VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.”.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 emite el Acto de Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, No. AI-CZO3-2022-0009 de 16 de marzo de 2022, que señala:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informe Técnico Nro.CTDG-GE-2021-0152 de 07 de julio de 2021, y Jurídico No. IJ-CZO3-2022-0029 de 16 de marzo de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Zonal 3, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción descrita en el párrafo precedente al haber vulnerado las disposiciones citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionada conforme lo indicado anteriormente.”

El Acto de inicio fue notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2022-0111-OF de 18 de marzo de 2022, al correo electrónico: marco99_9@hotmail.com

En respuesta al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2022-0009 de 16 de marzo de 2022, el recurrente presenta el trámite ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004537-E de 24 de marzo de 2022, mediante el cual el señor Marcos Humberto Vayas Yuguargos expone sus alegatos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en el documento en mención no se desvirtúa que haya cumplido con los pagos mensuales por prestación del servicio, si no que ratifica su incumplimiento al señalar “...Es verdad caímos en mora con los pagos ante el Ente Regulador pero estos han sido cancelados y a la fecha de esta defensa estamos sin deuda alguna.”

Sobre lo mencionado, es importante señalar lo que el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, respecto de las obligaciones que tienen los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

Posteriormente se emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2022-0062 de 11 de mayo de 2022 concluyendo:

“En orden a las consideraciones jurídica expuestas, ésta Unidad Jurídica considera que al ser el momento procesal oportuno, se debe proceder a emitir el Dictamen correspondiente declarando con lugar la infracción atribuida a VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO, debido a que según se desprende del Informe Técnico No. CTDG-GE-2021-0152 de 07 de julio de 2021, al señor VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO, al haber incurrido en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es desde marzo 2021, hasta junio del 2021, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de cuarta clase, 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Previo a la emisión de la Resolución impugnada la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emite el Dictamen No. D-CZO3-2022-0039 de 11 de mayo de 2022, mediante el cual indica que:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2022-009 de 16 de marzo de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Art. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 10, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones .”*

Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado manifiesta que ha cumplido con el pago de las tarifas, no obstante, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1975-M de 08 de noviembre de 2022, la Dirección Financiera remite la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-209 de 08 de noviembre de 2022, en el cual se determina:

HISTORICO DE FACTURAS

Código: 1876263

Nombre/Razón Social: VAYAS YAGUARGOS MARCOS HUMBERTO

Seleccione dos fechas
F.I. 01/01/2021 F.F. 31/07/2022 ☐ Toda la emisión

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factura	No. Factura	Nº Ti
717948	04/01/2021	18/01/2021	Cancelado_SP	22/02/2021	13.15	0.00	1.58	0.19	14.73	001-002-000218401	0
721650	01/02/2021	17/02/2021	Cancelado_SP	22/02/2021	13.15	0.00	1.58	0.09	14.73	001-002-000221809	0
725222	01/03/2021	15/03/2021	Cancelado_SP	22/06/2021	13.15	0.00	1.58	0.36	14.73	001-002-000225230	0
728639	01/04/2021	16/04/2021	Cancelado_SP	22/06/2021	13.15	0.00	1.58	0.27	14.73	001-002-000228618	0
732151	03/05/2021	17/05/2021	Cancelado_SP	22/06/2021	13.15	0.00	1.58	0.18	14.73	001-002-000231814	0
735454	01/06/2021	15/06/2021	Cancelado_SP	22/06/2021	13.15	0.00	1.58	0.09	14.73	001-002-000234988	0
738957	01/07/2021	15/07/2021	Cancelado_SP	16/11/2021	13.15	0.00	1.58	0.43	14.73	001-002-000238288	0
742618	02/08/2021	17/08/2021	Cancelado_SP	16/11/2021	13.15	0.00	1.58	0.34	14.73	001-002-000241512	0
745994	01/09/2021	15/09/2021	Cancelado_SP	16/11/2021	13.15	0.00	1.58	0.25	14.73	001-002-000244751	0
749423	01/10/2021	18/10/2021	Cancelado_SP	16/11/2021	13.15	0.00	1.58	0.17	14.73	001-002-000248022	0
752998	04/11/2021	18/11/2021	Cancelado_SP	16/11/2021	13.15	0.00	1.58	0.00	14.73	001-002-000251243	0
756502	01/12/2021	16/12/2021	Cancelado_SP	28/01/2022	13.15	0.00	1.58	0.16	14.73	001-002-000254617	0
759919	03/01/2022	17/01/2022	Cancelado_SP	03/02/2022	13.15	0.00	1.58	0.16	14.73	001-002-000257919	0
763677	01/02/2022	15/02/2022	Cancelado_SP	03/02/2022	13.15	0.00	1.58	0.00	14.73	001-002-000261260	0
765036	15/02/2022	28/02/2022	Cancelado_SU	21/02/2022	195.00	0.00	0.00	19.83	214.83	000018316	1373
765037	15/02/2022	28/02/2022	Cancelado_SU	23/02/2022	1245.58	0.00	0.00	39.59	1285.17	000018331	1373
766942	02/03/2022	16/03/2022	Cancelado_SP	07/03/2022	13.15	0.00	1.58	0.00	14.73	001-002-000264387	0
770247	01/04/2022	18/04/2022	Cancelado_SP	07/04/2022	13.15	0.00	1.58	0.00	14.73	001-002-000267588	0
773691	03/05/2022	17/05/2022	Cancelado_SP	09/05/2022	13.15	0.00	1.58	0.00	14.73	001-002-000270640	0

Más de tres meses consecutivos de mora como señala el Art. 120 numeral 4 LOT

Para mejor comprensión se analiza lo siguiente:

PRESTADOR	INFRACCIÓN	NO. FACTURAS	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
Marcos Humberto Vayas Yaguargos	Art. 120 #4. <u>La mora en el pago de más de tres meses consecutivos</u>	001-002-000225230	01-03-2021	15-03-2021	22-06-2021	Sí supera lo que dispone el art. 120 #4 de la LOT QUE TAXATIVAMENTE señala que sean
		001-002-000228618	01-04-2021	16-04-2021	22-06-2021	
		001-002-000231814	03-05-2021	17-05-2021	22-06-2021	

	de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas					MÁS de tres meses consecutivos
		001-002- 000234988	01-06- 2021	15-06-2021	22-06- 2021	

Respecto de manifestado por el recurrente en cuanto a que se debía considerar las atenuantes 1 y 3 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a foja 26 del expediente certificado del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 3 se refiere a la consideración de las atenuantes dentro del procedimiento, indicando:

1	<i>"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."</i>
	<i>En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que el administrado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.</i>
2	<i>"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."</i>
	<i>Se admite la infracción, pero no se remite un plan de subsanación.</i>
3	<i>"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."</i>
	<i>Por la naturaleza de la infracción no existe la posibilidad de subsanar.</i>
4	<i>"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."</i>

Como se puede visualizar si se ha considerado la atenuante 1 por cuanto el administrado no ha sido sancionado por la misma causa y efecto en los 9 meses anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo no se ha considerado la atenuante 3 de la Ley Ibidem, toda vez que en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Sobre lo citado respecto de las atenuante es importante aclarar, que el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL no puede abstenerse de sancionar cuando concurren las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto la abstención no aplica cuando el recurrente haya sido declarado responsable del cometimiento de infracciones de cuarta clase, como ocurre en el presente caso.

Al respecto se expresa que la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022 no carece de validez jurídica, y no es nula de pleno derecho, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es claro y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; la sustanciación del mismo cuenta con argumentos jurídicos relacionados con la comisión del hecho, que en este caso la mora en el pago de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos como señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Resolución ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022, se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutive con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, por lo que la Administración ha ejecutado la declaratoria de revocatoria para el caso concreto en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con lo que se demuestra de todo lo expuesto que la misma es legítima y oportuna.

Por tanto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión, evidenciándose que los argumentos señalados por el peticionario han sido desvirtuados.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0102 de 20 de diciembre 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

*2.- En la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022, se indica que el señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos se encontraba en mora en el pago de los meses de **marzo, abril, mayo y junio de 2020, por lo cual se configura la infracción establecida en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto la norma, establece que debe ser MÁS de tres meses consecutivos**, y en el presente caso supera los tres meses consecutivos, y los valores pendientes fueron cancelados el 22 de junio de 2022 es decir fuera periodo establecido para acreditar las obligaciones económicas adquiridas al suscribir el título habilitante.*

*3.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal,*

exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.

4.- La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022, se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica, existiendo pruebas que demuestran el incumplimiento como es la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-209 de 08 de noviembre de 2022.

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, que en uso de sus atribuciones legales NIEGUE el Recurso de Apelación, y RATIFIQUE la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008069-E de 25 de mayo de 2022, interpuesto por el señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0102 de 20 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008069-E de 25 de mayo de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0039, de fecha 11 de mayo del 2022.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Marcos Humberto Vayas Yaguargos, en el correo electrónico: fabiomonarabogado@gmail.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución

a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 3; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 20 días del mes de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)